

ANEXO TÉCNICO:

Determinación de Mínimos Técnicos en Unidades Generadoras

TÍTULO I. ASPECTOS GENERALES

Artículo 1 Objetivo

El objetivo del presente Anexo Técnico es establecer la modalidad para determinar, informar y/o actualizar el parámetro Mínimo Técnico de una unidad generadora del SI.

Artículo 2 Alcance

Las disposiciones establecidas en el presente Anexo Técnico serán aplicables a todas aquellas unidades de generación que se encuentren en operación, conectadas al SI y que estén siendo coordinadas por el Coordinador. Adicionalmente, estas disposiciones serán aplicables a todas aquellas unidades de generación que estén realizando pruebas a las que se refiere el presente Anexo, previas a su entrada en operación.

Quedarán excluidas del alcance del presente Anexo Técnico los Pequeños Medio de Generación Distribuidos a la que se refiere el artículo 149 de la Ley y el Decreto Supremo N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba reglamento para medios de generación no convencionales y pequeños medios de generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos o la normativa que lo complementa o reemplace en el futuro.

Artículo 3 Información del Mínimo Técnico

Las Empresas Generadoras cuyas unidades generadoras hayan entrado en operación en el SI y aquellas que estén realizando pruebas de operatividad previas a su entrada en operación, deberán informar al Coordinador, el Mínimo Técnico de sus unidades, conforme a los plazos y formas que se establecen en el presente Anexo Técnico.

Artículo 4 Definiciones

Sin perjuicio de que se aplican las definiciones y abreviaturas establecidas en el TÍTULO 1-2 de la presente NT, para efectos de este Anexo, se establece la siguiente definición:

Mínimo Técnico: Se entenderá por Mínimo Técnico la potencia activa bruta mínima, con la cual una unidad puede operar en forma permanente, segura y estable inyectando energía al SI en forma continua.

Artículo 5 Aplicación del Mínimo Técnico

El Mínimo Técnico determinado según el presente Anexo será utilizado en todos los procesos que el Coordinador requiera para el cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO II. PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL MÍNIMO TÉCNICO

Artículo 6 Comprobación del Mínimo Técnico

En la operación real, el Coordinador podrá realizar verificaciones del Mínimo Técnico de todas las unidades generadoras del sistema, en función de los registros de la operación real disponibles.

En caso de detectar diferencias significativas entre el valor del Mínimo Técnico vigente y lo registrado en la operación real, el Coordinador comunicará a la Empresa Generadora que deberá actualizar el Mínimo Técnico de la unidad generadora de acuerdo a lo establecido en el presente Anexo.

Artículo 7 Condiciones de Información y Actualización de Mínimo Técnico

Las Empresas Generadoras deberán informar al Coordinador, el Mínimo Técnico de las unidades generadoras que incorporen al SI, en forma previa a su entrada en operación. Solo estarán habilitadas para entrar en operación, aquellas unidades generadoras para las cuales se haya presentado el Informe Técnico al que se refiere el Artículo 9 del presente Anexo Técnico y que éste haya sido publicado en el sitio web del Coordinador, de manera de dar inicio al proceso de aprobación de dicho Mínimo Técnico informado.

Las Empresas Generadoras cuyas unidades generadoras hayan entrado en operación en el SI, podrán actualizar el Mínimo Técnico de sus unidades generadoras, sólo en los casos justificados por los motivos técnicos que se señalan a continuación:

- a) Cambio de las características de la unidad generadora producto de reparaciones.
- b) Cambio de las características de la unidad generadora producto de un Mantenimiento Mayor, que involucre detención de la unidad para el destape del turbogenerador y reemplazo de partes críticas.
- c) Implementación de mejoras o avances tecnológicos de las unidades generadoras o instalaciones que permitan ampliar el rango de potencia de operación de la unidad.
- d) Registro de problemas técnicos que impidan que la unidad pueda operar al nivel de Mínimo Técnico informado al Coordinador, conforme el presente Anexo.

Artículo 8 Consideraciones en la determinación del Mínimo Técnico

El valor informado para el Mínimo Técnico de las unidades generadoras del SI deberá obedecer sólo a restricciones técnicas de operación de la misma.

La Empresa Generadora deberá proporcionar al Coordinador los antecedentes que respaldan el valor de Mínimo Técnico informado, incluyendo los supuestos y metodologías utilizadas para establecer dicho valor, los que deberán recoger las recomendaciones entregadas por el fabricante y antecedentes operativos que hayan sido registrados durante la operación de la respectiva unidad generadora.

Para estos efectos, la información deberá ser entregada a través de un Informe Técnico.

El valor informado para el Mínimo Técnico de las unidades generadores señalado en el presente Anexo, deberá ser representativo de las características técnicas propias de dichas unidades. Aquellas restricciones operativas tales como restricciones del sistema de transmisión, medioambientales, convenios de riego, entre otras, no deberán ser consideradas en la determinación de este valor.

Artículo 9 Informe Técnico

El Informe Técnico que respalda el valor de Mínimo Técnico o Informe de Mínimo Técnico, consistirá en un documento que describa los registros de operación, supuestos, metodologías, alcances de la aplicación de estas metodologías, y conclusiones bajo los cuales se estableció el valor de Mínimo Técnico informado.

Este informe deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a) Antecedentes técnicos de diseño.
- b) Recomendaciones del fabricante y antecedentes nacionales o internacionales de unidades de similares características.
- c) Antecedentes de operación de la unidad generadora, incluyendo los registros y descripción de los análisis y pruebas efectuadas.
- d) Justificaciones que describan las eventuales fuentes de inestabilidad en la operación de la unidad generadora, que impidan que la unidad pueda operar en un valor menor de potencia activa.
- e) Antecedentes técnicos que respalden y expliquen el comportamiento esperado o desempeño registrado.

Para el caso de unidades generadoras que puedan operar con combustible alternativo y cuyo valor de Mínimo Técnico sea distinto al del combustible principal, deberán entregar los antecedentes requeridos en el presente Anexo para el combustible principal y el alternativo.

Una vez recibido el Informe Técnico, el Coordinador deberá verificar que dicho informe contiene todos los antecedentes especificados en el presente Artículo, para lo cual tendrá un plazo de 15 días hábiles.

En el caso de detectar que existen antecedentes faltantes para un adecuado análisis del Mínimo Técnico informado, el Coordinador solicitará a la Empresa Generadora completar el informe, para lo cual ésta tendrá un plazo de 15 días hábiles.

Cuando el Coordinador determine que el Informe Técnico entregado por la Empresa Generadora contiene todos los antecedentes necesarios para su análisis, lo publicará en el sitio web del Coordinador y notificará a las empresas Coordinadas sobre el inicio del proceso de aprobación del Mínimo Técnico informado.

Artículo 10 Observaciones al Informe de Mínimo Técnico

Los Coordinados podrán realizar observaciones de carácter técnico al Informe de Mínimo Técnico enviado por la Empresa Generadora en un plazo no superior a 15 días hábiles contados desde su publicación en la web del Coordinador.

El Coordinador deberá consolidar las observaciones que envíen las empresas Coordinadas junto con realizar sus propias observaciones al Informe de Mínimo Técnico, en un plazo no superior a 25 días hábiles contados desde la fecha de publicación del Informe de Mínimo Técnico en la web del Coordinador. El Coordinador deberá notificar las referidas observaciones por medios electrónicos a la Empresa Generadora que hubiese enviado el Informe Técnico de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 7 y 8 del presente Anexo.

La Empresa Generadora deberá responder al Coordinador de manera fundada todas las observaciones que se realicen al Informe de Mínimo Técnico, en un plazo no superior a 15 días hábiles contados desde la notificación a la que se refiere el inciso precedente. En caso que la Empresa Generadora no dé respuesta a las observaciones o lo haga de manera incompleta, el valor del Mínimo Técnico informado no será aceptado y en consecuencia no será considerado por el Coordinador.

Artículo 11 Aceptación del Mínimo Técnico

En el plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha en que la Empresa Generadora entregue sus respuestas a las observaciones al Informe de Mínimo Técnico, el Coordinador comunicará a los Coordinados su aceptación al valor de Mínimo Técnico informado, a través de medios electrónicos.

En caso contrario, en el mismo plazo indicado en el inciso anterior, el Coordinador podrá rechazar fundadamente el valor de Mínimo Técnico informado. En dicho caso, deberá comunicar por medios electrónicos a la Empresa Generadora las observaciones adicionales que motivan el rechazo. La Empresa Generadora contará con un plazo máximo de 10 días hábiles a contar de la comunicación de rechazo para responder fundadamente las observaciones adicionales formuladas por el Coordinador.

Recibidas por el Coordinador las respuestas a las observaciones adicionales, esta contará con un plazo de 10 días hábiles para aceptar o rechazar el valor del Mínimo Técnico informado.

En el caso que el Coordinador comunique el rechazo de la información entregada, se mantendrá sin modificación el valor vigente hasta que la Empresa Generadora actualice el Mínimo Técnico de la unidad generadora de acuerdo a lo establecido en el presente Anexo.

Artículo 12 Vigencia del Mínimo Técnico

Una vez que el Coordinador confirme y comunique formalmente la aprobación del Mínimo Técnico informado por la Empresa Generadora, éste se pondrá en vigencia a partir de la Programación de Corto Plazo del día hábil siguiente de la fecha de emisión de la comunicación de aprobación, siempre y cuando dicha aprobación haya sido informada antes del horario de cierre de la Programación de Corto Plazo. En caso contrario, si la comunicación fue posterior al horario de cierre de la Programación de Corto Plazo, el valor entrará en vigencia al día subsiguiente de emitida la comunicación.

TÍTULO III. VERIFICACIÓN DEL MÍNIMO TÉCNICO

Artículo 13 Solicitudes de Verificación

En caso que el Coordinador comunique su disconformidad con el valor de Mínimo Técnico contenido en el Informe Técnico, esta dispondrá la realización de un estudio a un Experto Técnico quien deberá realizar las pruebas necesarias para determinar el valor de Mínimo Técnico. Para estos efectos, el Experto Técnico deberá elaborar y proponer al Coordinador los antecedentes que se indican a continuación, considerando el contenido mínimo que se indica para cada caso:

- **Programa de Pruebas:**
 - Instalación en la cual se realizará la Verificación del Mínimo Técnico.
 - Operador y propietario de las instalaciones y/o equipos en los que se realizará la Verificación del Mínimo Técnico.
 - Objetivos y alcances de la prueba incluyendo las materias específicas que se deben abarcar.
 - Información y recursos necesarios para la realización de la Verificación del Mínimo Técnico y plazos en que estos se requieren.
 - Índice de contenidos preliminares del Informe Técnico de Pruebas Final.
 - Plan de trabajo de la Verificación del Mínimo Técnico, indicando hitos relevantes (plazos para entrega de documentos, informes y realización de las pruebas).

- **Protocolo de Prueba:**
 - Especificación de pruebas y/o actividades a realizar.
 - Plan de trabajo de las pruebas a realizar, con el detalle de lugar, condiciones, permisos, solicitudes, fechas de inicio y término, y personas participantes en cada actividad, entre otras.
 - Instrumentación especial que se utilizará durante las pruebas, señalando la clase de precisión, marca, modelo y otras características relevantes, según corresponda.

- **Acta de Pruebas:**
 - Fecha y hora de inicio de las pruebas.
 - Listado de los participantes de la prueba.
 - Descripción de las labores realizadas de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de pruebas.
 - Valores de las mediciones realizadas.
 - Firma y constancia de las observaciones de los participantes si las hubiese.

- **Informe Técnico de Pruebas Final:**
 - Descripción del trabajo realizado durante la Verificación del Mínimo Técnico.
 - Resultados y análisis de las pruebas realizadas.
 - Conclusiones y recomendaciones asociadas a la Verificación del Mínimo Técnico, incluyendo la documentación y antecedentes de respaldo utilizados para su preparación.

Artículo 14 Experto Técnico para las Pruebas de Mínimo Técnico

La Empresa Generadora deberá proponer al Coordinador una terna de Expertos Técnicos para la realización de la prueba a la que se refiere el presente Anexo. La propuesta deberá ser acompañada con datos sobre la experiencia de los Expertos, antecedentes de trabajos similares y experiencias que avalen sus capacidades para la realización de las pruebas.

Dada la complejidad de este tipo de pruebas, el Experto Técnico deberá ser un Profesional de la Ingeniería con amplia experiencia comprobable en el área de centrales de energía eléctrica que se corresponda con la tecnología de la unidad a probar.

Adicionalmente, deberá cumplir con las normas éticas básicas de auditoría, tales como independencia, idoneidad y confidencialidad.

De la terna propuesta por la Empresa Generadora, el Coordinador seleccionará y contratará un Experto Técnico considerando las competencias técnicas que posea para la realización de la prueba de Mínimo Técnico y eventuales conflictos de interés que podría presentar el candidato. En caso que el Coordinador determine que ninguno de los Expertos Técnicos propuestos por la Empresa Generadora cumple con las exigencias técnicas y la experiencia necesaria para llevar a cabo los ensayos, el Coordinador podrá elegir y contratar un Experto Técnico que no haya sido incorporado en la terna propuesta por la Empresa Generadora.

El Experto Técnico que sea seleccionado para la realización de la prueba deberá presentar una declaración jurada a la SEC indicando que no presenta conflicto de interés ni vínculos societarios con la Empresa Generadora.

La prueba de Mínimo Técnico será supervisada por el Experto Técnico al que se refiere el Artículo precedente, en coordinación con el Coordinador y con la Empresa Generadora que realice la prueba

Artículo 15 Participantes de las Pruebas

Durante la ejecución de las pruebas, además del Experto Técnico deberán participar representantes tanto de la Empresa Generadora como del Coordinador.

En el caso que cualquier Coordinado desee participar en calidad de observador en la realización de las pruebas a las que se refiere el inciso anterior, podrá hacerlo nombrando a un representante a su propio costo. Para ello deberá realizar una solicitud al Coordinador con al menos 10 días hábiles de anticipación a la fecha prevista para el inicio de la ejecución de dichas pruebas. El Coordinador deberá informar la aceptación o rechazo de la solicitud dentro de los 5 días hábiles anteriores a la fecha prevista para el inicio de la ejecución de las pruebas.

El Coordinador deberá coordinar con la Empresa Generadora las facilidades para la participación de los representantes de los Coordinados, que hayan manifestado su intención de estar presentes en el desarrollo de las pruebas.

Todos los participantes de las pruebas deberán cumplir con los protocolos de seguridad que tenga establecidos la Empresa Generadora.

Artículo 16 Responsabilidades de los Participantes de la Prueba

La Empresa Generadora en cuyas unidades generadoras se realice el Protocolo de Pruebas será responsable de coordinar el personal a su mando en la operación de la unidad generadora, y de disponer del personal calificado necesario para efectuar íntegramente las mencionadas Pruebas.

El Experto Técnico será responsable de desarrollar el Protocolo de Pruebas, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 19 del presente Anexo y de revisar y supervisar la ejecución de todas las actividades descritas en dicho Protocolo. Asimismo, será responsable de emitir el Acta de Pruebas donde quedará constancia de los participantes de la prueba y los valores de las mediciones realizadas, así como de emitir el Informe de Pruebas con su recomendación.

El Coordinador será responsable de coordinar la prueba de acuerdo a la programación de la operación y las condiciones del sistema, considerando para esto el Protocolo de Pruebas.

Artículo 17 Entrega de Información

La Empresa Generadora en cuyas unidades generadoras se realice la Prueba de Mínimo Técnico deberá proporcionar toda la información técnica que el Coordinador y el Experto Técnico soliciten durante las instancias previas al desarrollo de la prueba y hasta la entrega del resultado de la misma a través del Informe Técnico de Pruebas Final.

Artículo 18 Programa de Verificación

El Experto Técnico deberá presentar un Programa de Verificación al Coordinador y a la Empresa Generadora, en un plazo no superior a 20 días hábiles contados desde su selección por parte del Coordinador. Al preparar dicho Programa el Experto Técnico deberá tener en cuenta las particularidades de cada central y de cada unidad.

La Empresa Generadora deberá hacer llegar al Coordinador sus observaciones al Programa de Verificación propuesto, en un plazo no superior a los 15 días hábiles contados desde la recepción de la propuesta del Experto Técnico.

El Coordinador deberá revisar el Programa de Verificación presentado por el Experto Técnico y las observaciones de la Empresa Generadora a dicho Programa, junto con formular sus propias observaciones, si corresponde, y comunicarlas al Experto Técnico para que las incorpore en el Programa en un plazo máximo de 7 días hábiles, contados desde la recepción de las observaciones de la Empresa Generadora a las que se refiere el inciso precedente.

El Experto Técnico, en un plazo máximo de 5 días hábiles, enviará al Coordinador el Programa de Verificación Definitivo incluyendo las observaciones realizadas. El Coordinador debe presentar su conformidad al programa a más tardar 5 días hábiles después de haber recibido el mencionado Programa.

Artículo 19 Protocolo de Pruebas

El Experto Técnico deberá proponer un Protocolo de Pruebas en un plazo máximo de 45 días hábiles antes de la fecha programada para el inicio de la prueba, el que podrá ser observado por el Coordinador y por la Empresa Generadora que realizará la prueba.

La Empresa Generadora deberá hacer llegar al Coordinador sus observaciones al protocolo propuesto, a más tardar 35 días hábiles antes de la fecha programada para el inicio de la prueba.

El Coordinador revisará el protocolo propuesto por el Experto Técnico y las observaciones de la Empresa Generadora a dicho protocolo, y en un plazo de 25 días hábiles antes de la fecha programada para el inicio de la prueba, enviará sus observaciones al Experto Técnico y la Empresa Generadora para que sean incorporadas en el Protocolo de Pruebas.

El Experto Técnico, en un plazo máximo de 15 días hábiles antes de la fecha programada para el inicio de la prueba, enviará al Coordinador el protocolo incluyendo las modificaciones necesarias para dar respuesta a las observaciones realizadas. El Coordinador deberá presentar su conformidad o rechazo al protocolo en un plazo máximo de 10 días hábiles antes de la fecha programada para el inicio de la prueba de Mínimo Técnico.

Artículo 20 Consideraciones Generales del Protocolo Pruebas

Para elaborar el Protocolo de Pruebas, el Experto Técnico deberá tener en consideración, al menos, la siguiente información o antecedentes:

- a) Información Técnica de las unidades, la que deberá incluir especificaciones técnicas, procedimientos de operación; otras pruebas de desempeño y curvas de comportamiento que se hayan realizado durante el tiempo de operación de la central.
- b) Diagramas funcionales de las instalaciones y de sus servicios auxiliares.
- c) Diagrama de disposición de planta.
- d) Diagrama unilineal eléctrico de la central y sus unidades.
- e) La clase de precisión de los instrumentos de medición a utilizar en las pruebas y la metodología de verificación de la precisión de dichos instrumentos como parte del Protocolo.
- f) Registro de las condiciones operacionales requeridas para dar el inicio a la prueba.
- g) Ajustes para alcanzar las condiciones iniciales necesarias para la realización de la prueba.

- h) Condiciones para el reinicio de la prueba o antecedentes registrados en caso de eventuales interrupciones durante la realización de la misma, a requerimiento del Coordinador.

Artículo 21 Costos de la Pruebas

La Empresa Generadora que realiza la prueba de Mínimo Técnico deberá asumir los costos propios de la prueba, incluyendo el costo de honorarios del Experto Técnico.

TÍTULO IV. REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS Y VERIFICACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 22 Períodos de Medición de la Prueba de Mínimo Técnico

En el Protocolo de Pruebas el Experto Técnico definirá los períodos de tiempo requeridos para realizar las mediciones en función del tipo de unidad.

Artículo 23 Resultado de la Prueba de Mínimo Técnico

El valor resultante de la Prueba de Mínimo Técnico será el que resulte de las pruebas realizadas según lo establecido en el TITULO V del presente Anexo.

Los valores antes indicados deberán considerar las mediciones obtenidas a través del equipamiento de medición, en conformidad con el Protocolo de Prueba.

Los resultados de las pruebas serán válidos hasta que se desarrolle una nueva prueba, de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Anexo.

Artículo 24 Acta de la Prueba

Al finalizar la Pruebas de Mínimo Técnico, el Experto Técnico elaborará un Acta en la cual se consignarán los resultados obtenidos, la hora de inicio de la Prueba y todos los aspectos relevantes que considere a efectos de cumplir con lo establecido en el presente Anexo. Esta Acta será firmada por cada uno de los participantes, dejando constancia de sus observaciones si las hubiese.

Artículo 25 Entrega de Resultados de la Prueba de Mínimo Técnico

En el plazo máximo de 15 días hábiles contados desde el término de la Prueba de Mínimo Técnico, el Experto Técnico enviará al Coordinador y a la Empresa Generadora el Acta de la Prueba y un Informe Técnico que deberá contener, como mínimo, los siguientes puntos y datos:

- a) Responsable o responsables de la Prueba, cuya firma y declaración deberá constar al final del mismo y en las hojas de cálculo.
- b) Objeto de la Prueba.
- c) Descripción técnica de los equipos principales.
- d) Descripción de la Prueba.
- e) Normas Técnicas aplicadas.
- f) Memoria técnica del procedimiento: condiciones de la prueba, metodología, instrumental empleado.
- g) Memorias de cálculo.

- h) Anexos: Toda información adicional que se considere de utilidad para una mejor interpretación del informe como por ejemplo; Certificados de contraste de instrumentos, protocolos de análisis de combustible, protocolos de mediciones, esquemas de mediciones principales.

Una vez que el Coordinador verifique que el Informe Técnico contiene la información mínima a la que se refiere este Artículo, este será publicado en el sitio web del Coordinador, para lo cual el Coordinador tendrá un máximo de 5 días hábiles contados desde su recepción.

TÍTULO V. OBSERVACIONES A LA VERIFICACIÓN DEL MÍNIMO TÉCNICO

Artículo 26 Observaciones al Acta de Prueba e Informe Técnico

El Coordinador, la Empresa Generadora o cualquier Coordinado, podrán hacer observaciones fundamentadas al Acta de Prueba e Informe Técnico emitido por el Experto Técnico dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles contados desde la fecha de publicación de los mismos en el sitio web del Coordinador.

Artículo 27 Respuestas a las Observaciones

A contar del término del plazo al que se refiere el Artículo anterior, el Experto Técnico tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para entregar al Coordinador respuestas fundadas a las observaciones recibidas, las cuales serán publicadas por el Coordinador en su sitio web.

Artículo 28 Establecimiento del Mínimo Técnico

En caso que no existan observaciones de la Empresas Generadora, del Coordinador o de los Coordinados y una vez finalizado el plazo para realizarlas, el Coordinador tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para establecer el Mínimo Técnico de la unidad o componente.

En caso que existan observaciones al Acta de Prueba y/o Informe Técnico, en el plazo máximo de 20 días hábiles a contar de la publicación de las respuestas a dichas observaciones, el Coordinador deberá establecer el Mínimo Técnico de la unidad o componente.

En caso de existir observaciones adicionales por parte del Coordinador, ésta podrá efectuar consultas, realizar observaciones adicionales y/o solicitar antecedentes adicionales a la información entregada por el Experto Técnico, las que deberán ser respondidas por éste en un plazo máximo de 3 días hábiles a contar de la formulación de las observaciones adicionales.

Las respuestas a las observaciones adicionales serán analizadas por el Coordinador, luego de lo cual el Coordinador establecerá el Mínimo Técnico de la unidad o componente.

Artículo 29 Vigencia del Mínimo Técnico

El Mínimo Técnico resultante de las pruebas realizadas entrará en vigencia a partir de la Programación de Corto Plazo del día hábil siguiente a la fecha de emisión de la comunicación de aceptación del Acta de Prueba e Informe Técnico, siempre y cuando dicha aceptación haya sido informada antes del horario de cierre de la Programación de Corto Plazo. En caso contrario, si la emisión de la comunicación fue posterior al horario de cierre de la Programación de Corto Plazo, el valor entrará en vigencia al día subsiguiente de emitida la comunicación.

Mientras no exista un pronunciamiento del Coordinador, se mantendrá el Mínimo Técnico vigente.

TÍTULO VI. TRANSITORIO

Artículo 30 Inicio de Aplicación del Anexo

Los Mínimos Técnicos vigentes a la fecha de entrada en vigencia del presente Anexo deberán ser actualizados por las respectivas Empresas Generadoras conforme a lo establecido en el presente Anexo, en un plazo máximo de 24 meses, contados a partir de la publicación de la Resolución Exenta que aprueba el presente Anexo en el Diario Oficial.

Aquellos valores de Mínimo Técnico de unidades generadoras que hayan sido validados conforme a la Resolución Exenta N° 340, de 31 de julio de 2014, que Informa favorablemente Procedimiento DO “Información de Mínima Técnico” del CDEC-SING, de conformidad a lo previsto en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 291, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”, no requerirán ser actualizados conforme a lo indicado en el inciso anterior.